REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, cinco (05) diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal de Pertenencia radicado No. **2023-00264-00**

Por reunir los requisitos formales, se admite la anterior demanda verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, formulada a través de apoderado judicial por los señores:

ANDRÉS MEDARDO ROJAS BOBADILLA	(Lote No. 1)
EDGAR GUILLERMO ROJAS NOVA	(Lote No. 2)
MARÍA LUCRECIA GIL MORALES	(Lote No. 3)
OSCAR EDUARDO BERMUDEZ ESCOBAR	(Lote No. 4)
NAYARIN SARAY BERMUDEZ ESCOBAR	(Lote No. 5)
SANDRA MAGNOLIA VARGAS BERMUDEZ	(Lote No. 6)
GILMAR GIOVANY VELASQUEZ	(Lote No. 7)
OSCAR BERMUDEZ MARTÍNEZ	(Lote No. 8)
LUÍS ALBERTO DELGADO VEANDIA	(Lote No. 9)
WILLIAM ARMANDO MARTÍN GUASCA	(Lote No. 10)
ELKIN ORLANDO REY BERMUDEZ	(Lote No. 11)
GONZALO HERNANDO REY RUÍZ	(Lote No. 12)
JHON ALEXANDER BARBOSA TORRES	(Lote No. 13)
HEVER MANJARRES MORENO	(Lote No. 14)
EDGAR GERARDO GARCÍA SALINAS	(Lote No. 15)
ALIX YANETH MANRIQUE CLAVIJO	(Lote No. 16)
FERNEY MACHADO ARIAS	(Lote No. 17)
JOSÉ DAVID MOLANO PÉREZ	(Lote No. 18)
CESAR AUGUSTO BERBEO CAVIEDES	(Lote No. 19)
JUAN DAVID BOHORQUEZ MANRIQUE	(Lote No. 20)

contra los señores FREDY ADOLFO REY BERMUDEZ y MARYLUZ MUÑOZ TRIANA, y demás Personas Indeterminadas que se crean con derechos sobre los mencionados lotes de terreno así identificados, ubicados todos en la vereda de Jordán de la comprensión municipal de Fusagasugá (Cundinamarca), los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión denominado antes como como “RANCHO TRES TEQUILAS”, hoy denominado como “FINCA # VILLA CLAUDIA” ubicado en la misma vereda de Jordán de la comprensión municipal de Fusagasugá (Cundinamarca), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 157-83646 de la ORIP de Fusagasugá (Cund.) y cédula catastral número 00-02-002-10398-000.

Al presente asunto désele el trámite indicado en el libro III, Sección Primera, Título I. Capítulo I, arts. 368 a 373 y 375 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córraseles traslado a los demandados por el término de veinte (20) días.

Para efectos de la notificación a los demandados determinados señores FREDY ADOLFO REY BERMUDEZ y MARYLUZ MUÑOZ TRIANA, se autoriza a la parte demandante, para que efectúe la misma, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y de ser posible conforme lo dispone el artículo 8o de la ley 2213 de 2022, diligencias de las cuales aportará para su verificación al presente asunto.

Para las personas indeterminadas, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, procédase a su emplazamiento, en la forma y términos indicados en los artículos 293, 108 in fine y 10 de la Ley 2213 de 2022. Déjense las constancias al respecto.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 375 ibidem, se dispone lo siguiente:

1o. ORDÉNASE la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria antes indicado. Para ello, ofíciese a la ORIP de esta ciudad. Déjese constancia.

2o. Por secretaría, **COMUNÍQUESELES** a las entidades públicas a que se refiere el inciso segundo del numeral 6o del citado artículo, la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan sus manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los oficios respectivos con los insertos del caso y déjese constancia.

A la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, conforme a la Sentencia SU-288 de 2020 de la Corte Constitucional, con una finalidad probatoria respecto de los bienes a usucapir.

3o. ORDENASE a la parte actora, la instalación de una valla de las dimensiones y términos a que se refiere el numeral 7o de la misma disposición procesal, en cada uno de los predios a usucapir, las cuales deberán permanecer instaladas con amplia visibilidad al público y vecindario en general, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y de las cuales deberá aportar dicha parte demandante, unas fotografías, a efectos de la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que para tal efecto lleva el Consejo Superior de la Judicatura, lo cual hará la secretaría del Juzgado por el término y para los fines allí indicados.

4o. RECONÓCESE personería para actuar al Dr. MARIO MANUEL MENDOZA NEGRETE, como apoderado judicial de los demandantes antes mencionados, en la forma y términos de los memoriales poderes conferidos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 73,74,75 y 77 del

C.G.P., y conforme a lo dicho en la sentencia de tutela STC3964 de 2023 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

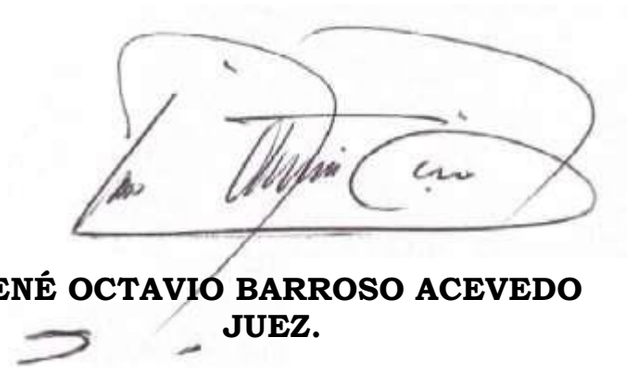

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ.

Auto notificado por Estado Electrónico 06/12/2023